



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ
EJECUTADO : DUVAN VANEGAS VARGAS
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00055 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, la cual una vez revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

Que la parte actora aporta como título base de recaudo el Acta de Conciliación No. 0094 del 9 de junio de 2009, suscrita por los señores CLAUDIA MILENA HERANDEZ SOTO y DUVAN VANEGAS VARGAS, progenitores de la aquí demandante NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Huila, donde precisaron y acordaron las partes:

- Una cuota alimentaria en la suma de \$300.000 mensuales a partir de junio de 2009.
- Como cuotas adicionales acordaron una suma de \$300.000, para ser suministrada en los meses de junio y diciembre de cada año.
- Que dichas cuotas alimentarias se incrementarán conforme al incremento del salario mínimo legal que decreta el Gobierno Nacional.
- Así mismo, acordaron el pago de la suma de \$900.000 por deuda anterior, para ser canceladas en dieciocho (18) cuotas mensuales de \$50.000, a partir del mes de junio de 2009.
- Igualmente acordaron el pago de \$50.000 por concepto de subsidio familiar.

De otro lado, se aportaron con la demanda, la relación de los depósitos judiciales mensuales consignados por el ejecutado, correspondiente a la cuota alimentarias mensuales y adicionales, consignadas a partir del mes de diciembre de 2009 hasta noviembre de 2021.

De acuerdo a lo pretendido, en este asunto es necesario determinar mes a mes cada valor adeudado, en lo posible representado en un cuadro, donde se tome individualmente cada valor que debía cancelar el ejecutado **DUVAN VANEGAS VARGAS**, totalizarlo y restar y/o aplicar el abono realizado dentro del mismo mes de acuerdo al reporte de los depósitos judiciales y/o consignaciones; toda vez que en el caso del pago de la suma de \$900.000, en cuotas de \$50.000 en 18 cuotas mensuales, inicia en junio de 2009 y deben verse reflejadas hasta el mes de noviembre de 2010.

Igualmente pasa con el subsidio familiar también por la suma de \$50.000, desde el mes de junio de 2009 hasta la fecha en que la beneficiaria tenga o haya tenido dicho derecho, teniendo en cuenta si dicho valor variaron o no anualmente, ya que al parecer dicho derecho proviene de la vinculación laboral que tiene el ejecutado en el Ejército Nacional y estos son reflejados en el salario del ejecutado, por tanto, se debe allegar certificación de los mismos, pues con ello, se constituye un título ejecutivo complejo en este caso, toda vez que dicho concepto es totalmente diferente al concepto de los alimentos.

.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

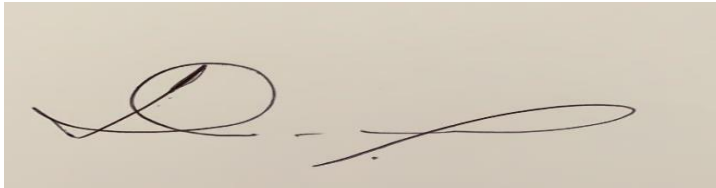
1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º; artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ**, con T.P. No. 363.106 del C.S.J., para actuar como

apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

